



## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 038-2017-CD-OSITRAN

Lima, 13 de octubre de 2017

## VISTOS:

La Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, de fecha 11 de septiembre de 2017, presentada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario) y el Informe N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificaciones se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el 21 de diciembre de 2016, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de los siguientes Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR: Almacenamiento del cuarto día en adelante, embarque/descarga de contenedores IMO de 20 pies, consolidación/desconsolidación de contenedores, pesaje adicional por contenedor o carga fraccionada, colocación/remoción de etiquetas, precintos; y suministro de energía eléctrica a contenedores reefer;

Que, con fecha 27 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 019-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario remitir flujogramas detallados que contengan las actividades necesarias para la prestación de cada uno de los Servicios Especiales materia del procedimiento de fijación tarifaria;





Que, el 06 de marzo de 2017 se recibió la Carta N° 0146-2017-GG-COPAM, a través de la cual el Concesionario remitió la información solicitada mediante Oficio N° 019-17-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN, recibido el 15 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario información relacionada a cantidades y gastos en mano de obra y materiales requeridos para la prestación de los Servicios Especiales materia del procedimiento de fijación tarifaria, así como documentación de sustento sobre los mismos. Adicionalmente, solicitó la absolución de algunas consultas relacionadas a los diagramas de analíticos de procesos remitidos por el Concesionario mediante Carta N° 0146-2017-GG-COPAM;

Que, el 16 de marzo de 2017, mediante Nota N° 016-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la propuesta tarifaria, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;

Que, mediante Memorando N° 125-2017-GG-OSITRAN, recibido el 17 de marzo de 2017, la Gerencia General de OSITRAN concedió la ampliación de plazo solicitada mediante Nota N° 016-17-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 0177-2017-GG-COPAM, de fecha 21 de marzo de 2017, el Concesionario solicitó el otorgamiento de cinco (05) días de plazo adicionales para el envío de la información solicitada mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 029-17-GRE-OSITRAN, recibido el 23 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN concedió la ampliación de plazo solicitada por el Concesionario a través de la Carta N° 0177-2017-GG-COPAM;

Que, el 29 de marzo de 2017, el Concesionario remitió la Carta N° 0185-2017-GG-COPAM, a través del cual da respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN;

Que, el 07 de abril de 2017 a las 11:00 horas se llevó a cabo una audiencia privada entre representantes del Concesionario y colaboradores de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN. El objetivo de la reunión fue analizar información presentada por el Concesionario sobre diversos aspectos operativos de los Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR;

Que, considerando lo discutido en la audiencia privada de fecha 07 de abril de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos formuló un requerimiento de información complementaria, el cual fue formalizado mediante Oficio N° 038-17-GRE-OSITRAN, notificado el mismo 07 de abril de 2017;

Que, el 12 de abril de 2017, mediante Carta N° 0223-2017-GG-COPAM, el Concesionario remitió la información solicitada a través de Oficio N° 038-17-GRE-OSITRAN;

Que, con fecha 12 de abril de 2017, mediante Oficio N° 040-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario información sobre la demanda considerada como sustento de la estimación de cantidades y gastos de mano de obra y materiales que fueron remitidos por medio de la Carta N° 0185-2017-GG-COPAM;

Que, mediante Carta N° 240-2017-GG-COPAM, recibida el 19 de abril de 2017, el Concesionario dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 040-17-GRE-OSITRAN;





Que, mediante Oficio N° 042-17-GRE-OSITRAN, de fecha 28 de abril de 2017, se puso en conocimiento del Concesionario que, a partir del análisis de la documentación remitida, se evidencia que no existe información que permita elaborar la propuesta tarifaria utilizando la metodología del Costo de servicio, por lo que se venía evaluando cambiar la metodología de fijación tarifaria a Tarificación comparativa o Benchmarking;

Que, con fecha 03 de mayo de 2017, el Concesionario envió la Carta N° 0261-2017-GG-COPAM, mediante la cual manifiesta que no tendría inconveniente alguno en el cambio de la metodología a Tarificación comparativa o Benchmarking, en el sentido que dicha metodología fue considerada en sus propuestas de fijación tarifaria, tanto para los Servicios Estándar como para los Servicios Especiales;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, de fecha 02 de agosto de 2017, se dispuso, entre otras cosas, que en aplicación del principio de Costo-Beneficio, no corresponde proponer una tarifa por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día, dado que en dicho caso, no se justifica la intervención del Regulador; y, dejó sin efecto la tarifa provisional aprobada para el referido servicio mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN;

Que, mediante Oficio Circular N° 013-17-SCD-OSITRAN, notificado el 08 de agosto de 2017, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, mediante Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, manifestó su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el Servicio Especial denominado "almacenamiento de carga sólida a granel a partir del cuarto día en adelante";

Que, mediante Informe N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, se analizó la Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, concluyendo lo siguiente:

- La Carta N° 0541-2017-GG-COPAM presentada por COPAM califica como un Recurso de Reconsideración; no obstante ello, éste ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el TUO LPAG, por lo que deviene en improcedente.
- Sin perjuicio de ello, en atención al derecho de petición administrativa que tiene todo administrado se ha procedido a evaluar los argumentos de COPAM, en torno a lo cual se concluyó que:
  - o OSITRAN ha respetado los principios de razonabilidad y costo-beneficio en tanto ha emitido su decisión en el marco de su facultad reguladora y ha fundamentado su decisión indicando los hechos y circunstancias lógicas que la motivaron, efectuando una valoración comparativa entre la necesidad de su intervención y los beneficios que ésta traería, por lo que correspondía dejar sin efecto la tarifa provisional establecida mediante Resolución N° 053-2016-CD-OSITRAN.
  - o Toda vez que no existe demanda de los servicios portuarios relacionados a la carga sólida a granel (Servicios Estándar y Especiales) ni una proyección del tiempo de permanencia de este tipo de carga en los almacenes del TPY-NR, no



- existiría afectación alguna a la continuidad del Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante.
- Sobre lo manifestado por COPAM respecto a que el Regulador no ha considerado los costos de un futuro procedimiento tarifario, debe indicarse que, en efecto, de continuarse con el procedimiento de fijación tarifaria existiría un ahorro de recursos futuros por parte del Regulador. Sin embargo, ello vulneraría no solo lo establecido en el Contrato de Concesión, sino también la labor encomendada al Regulador mediante Ley N° 26917, lo cual eventualmente podría significar diversos gastos administrativos y procesales.
  - Si bien para la aplicación de la metodología de benchmarking solo es necesario contar con una muestra comparable de terminales y no con información de demanda del servicio, es necesario tomar en cuenta todas las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en particular, aquella a la que se hace referencia en la cláusula 1.26.91, lo cual resulta imposible en ausencia de información sobre la cantidad de operaciones (demanda) y frecuencia promedio de días de almacenamiento.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 621-17-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe N° 008-2017-GRE-GAJ-OSITRAN;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Concesionario Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el Servicio Especial denominado "almacenamiento de carga sólida a granel a partir del cuarto día en adelante".

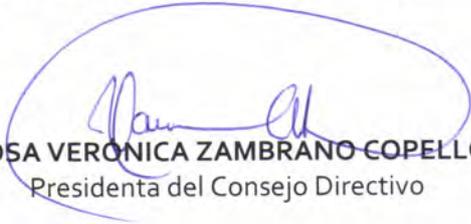


**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN al Concesionario Puerto Amazonas S.A., dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.-** Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo

Reg. Sal. CD N° 37112-17



**INFORME N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN**



Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**FÉLIX VASI ZEVALLOS**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN

Fecha : 10 de octubre de 2017

**I. OBJETIVO**

1. Emitir opinión respecto de la Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, mediante la cual Concesionaria Puerto Amazonas S.A. manifiesta su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el servicio especial denominado Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante (en adelante, el Servicio Especial).

**II. ANTECEDENTES**

2. El 31 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario).
3. El 4 de marzo de 2016, mediante Memorando N° 048-16-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica informar acerca de la participación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) en los procedimientos de fijación tarifaria de Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, TPY-NR).
4. El 28 de marzo de 2016, mediante Memorando N° 073-16-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó que, en caso el Concesionario solicite la prestación de Servicios Especiales, es aplicable la Cláusula 9.3 del Contrato de Concesión, en virtud de la cual es el Regulador, y no INDECOPI, el encargado de realizar el análisis de condiciones de competencia.
5. Mediante Carta N° 0670-2016-GG-COPAM, recibida el 18 de octubre de 2016, el Concesionario solicitó el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de un paquete de Servicios Especiales. En la citada comunicación se adjunta el documento titulado "Propuesta de Tarifas de los Servicios Especiales en el Nuevo Terminal Portuario de



Yurimaguas – Nueva Reforma TPY – NR” (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Concesionario), el cual fue elaborado por Macroconsult S.A.

6. El 26 de octubre de 2016, mediante Memorando N° 181-16-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica informar acerca de la participación de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) en el procedimiento de fijación tarifaria de Servicios Especiales.
7. Con fecha 3 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una audiencia privada entre representantes del Concesionario y miembros de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN con el objetivo de aclarar algunos puntos de la Propuesta Tarifaria de COPAM.
8. Mediante Oficio N° 140-16-GRE-OSITRAN, de fecha 11 de noviembre de 2016, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos formuló un requerimiento de información al Concesionario.
9. Mediante Carta N° 0717-2016-GG-COPAM, recibida el 28 de noviembre de 2016, el Concesionario dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 140-16-GRE-OSITRAN.
10. El 13 de diciembre de 2016, mediante Memorando N° 248-16-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó que, en el caso de los Servicios Especiales, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión, el cual ha estipulado una regla específica para el procedimiento de fijación tarifaria, la cual no considera la participación del INDECOPI y la APN. Por tanto, el Regulador, luego de verificar la inexistencia de condiciones de competencia, deberá proceder a establecer el régimen tarifario respectivo.
11. El 21 de diciembre de 2016, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de los siguientes Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR:
  - Almacenamiento del cuarto día en adelante
  - Embarque/descarga de contenedores IMO de 20 pies
  - Consolidación/desconsolidación de contenedores
  - Pesaje adicional por contenedor o carga fraccionada
  - Colocación/remoción de etiquetas, precintos
  - Suministro de energía eléctrica a contenedores *reefer*
12. Asimismo, mediante la referida resolución se declaró improcedente la solicitud del Concesionario respecto de la fijación tarifaria de los servicios denominados Alquiler de equipos para mejorar productividad o movimientos adicionales y Personal a la orden, en tanto no califican como Servicios Especiales en el marco de lo establecido en el Contrato de Concesión.
13. Con fecha 27 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 019-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario remitir flujogramas detallados que contengan las actividades necesarias para la prestación de cada uno de los Servicios Especiales materia del procedimiento de fijación tarifaria.



14. El 06 de marzo de 2017 se recibió la Carta N° 0146-2017-GG-COPAM, a través de la cual el Concesionario remitió la información solicitada mediante Oficio N° 019-17-GRE-OSITRAN.
15. Mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN, recibido el 15 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario información relacionada a cantidades y gastos en mano de obra y materiales requeridos para la prestación de los Servicios Especiales materia del procedimiento de fijación tarifaria, así como documentación de sustento sobre los mismos. Adicionalmente, solicitó la absolución de algunas consultas relacionadas a los diagramas de analíticos de procesos remitidos por el Concesionario mediante Carta N° 0146-2017-GG-COPAM.
16. El 16 de marzo de 2017, mediante Nota N° 016-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la propuesta tarifaria, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
17. Mediante Memorando N° 125-2017-GG-OSITRAN, recibido el 17 de marzo de 2017, la Gerencia General de OSITRAN concedió la ampliación de plazo solicitada mediante Nota N° 016-17-GRE-OSITRAN.
18. Mediante Carta N° 0177-2017-GG-COPAM, de fecha 21 de marzo de 2017, el Concesionario solicitó el otorgamiento de cinco (05) días de plazo adicionales para el envío de la información solicitada mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN.
19. Mediante Oficio N° 029-17-GRE-OSITRAN, recibido el 23 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN concedió la ampliación de plazo solicitada por el Concesionario a través de la Carta N° 0177-2017-GG-COPAM.
20. El 29 de marzo de 2017, el Concesionario remitió la Carta N° 0185-2017-GG-COPAM, a través del cual da respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN.
21. El 07 de abril de 2017 a las 11:00 horas se llevó a cabo una audiencia privada entre representantes del Concesionario y colaboradores de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN. El objetivo de la reunión fue analizar información presentada por el Concesionario sobre diversos aspectos operativos de los Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR.
22. Considerando lo discutido en la audiencia privada de fecha 07 de abril de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos formuló un requerimiento de información complementaria, el cual fue formalizado mediante Oficio N° 038-17-GRE-OSITRAN, notificado el mismo 07 de abril de 2017.
23. El 12 de abril de 2017, mediante Carta N° 0223-2017-GG-COPAM, el Concesionario remitió la información solicitada a través de Oficio N° 038-17-GRE-OSITRAN.
24. Con fecha 12 de abril de 2017, mediante Oficio N° 040-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario información sobre la demanda considerada como sustento de la estimación de cantidades y gastos de mano de obra y materiales que fueron remitidos por medio de la Carta N° 0185-2017-GG-COPAM.



25. Mediante Carta N° 240-2017-GG-COPAM, recibida el 19 de abril de 2017, el Concesionario dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 040-17-GRE-OSITRAN.
26. Mediante Oficio N° 042-17-GRE-OSITRAN, de fecha 28 de abril de 2017, se puso en conocimiento del Concesionario que, a partir del análisis de la documentación remitida, se evidencia que no existe información que permita elaborar la propuesta tarifaria utilizando la metodología del Costo de servicio, por lo que se venía evaluando cambiar la metodología de fijación tarifaria a Tarificación comparativa o *Benchmarking*.
27. Con fecha 03 de mayo de 2017, el Concesionario envió la Carta N° 0261-2017-GG-COPAM, mediante la cual manifiesta que no tendría inconveniente alguno en el cambio de la metodología a Tarificación comparativa o *Benchmarking*, en el sentido que dicha metodología fue considerada en sus propuestas de fijación tarifaria, tanto para los Servicios Estándar como para los Servicios Especiales.
28. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, de fecha 02 de agosto de 2017, se determinó:
- Disponer el cambio de la metodología de Costo del Servicio, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN, por la de Tarificación Comparativa (*benchmarking*), para la fijación tarifaria de los Servicios Especiales a ser prestados en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma.
  - Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)) de la "Propuesta de Fijación Tarifaria de los Servicios Especiales a ser prestados en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma"
  - Disponer que, en aplicación del principio de Costo-Beneficio, no corresponde proponer una tarifa por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día, dado que en dicho caso, no se justifica la intervención del Regulador; en consecuencia, dejar sin efecto la tarifa provisional aprobada para el referido servicio mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN.
29. Mediante Oficio Circular N° 013-17-SCD-OSITRAN, notificado el 08 de agosto de 2017, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN.
30. Con fecha 11 de septiembre de 2017, mediante Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, manifestó su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el Servicio Especial denominado "almacenamiento de carga sólida a granel a partir del cuarto día en adelante".

### III. ANÁLISIS

31. El presente informe abordará y evaluará, en primer lugar, el cumplimiento de la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por COPAM. A continuación, se analizarán los argumentos planteados por COPAM en su recurso de reconsideración.



### III.1. Admisibilidad y procedencia del Recurso

32. En primer término, es importante precisar que si bien COPAM ha omitido calificar su Carta N° 0541-2017-GG-COPAM como un recurso de reconsideración, de la revisión de lo señalado en el referido documento, se advierte que el Concesionario ha señalado expresamente su desacuerdo con los criterios contenidos en la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN en el extremo referido al Servicio Especial "almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante"; razón por la cual el referido documento será analizado y encausado como un recurso de reconsideración.
33. En efecto, COPAM señaló lo siguiente: "(...) hemos verificado que dentro del Proyecto de Resolución mencionado, no se encuentra fijada la tarifa para el servicio especial denominado "Almacenamiento a partir del cuarto día de carga sólida a granel"; en el sentido, que no habría información de demanda para estimar los costos. En tal sentido, nos oponemos a dicha información en atención a los siguientes argumentos: Dentro del procedimiento de fijación de tarifas se cuentan con principios tarifarios (...)". Asimismo, más adelante, el Concesionario señala: "(...) señalamos que, OSITRAN no ha tomado en su análisis al principio de continuidad de los servicios públicos, desarrollado por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 034-2004-PI/TC2 y contenido en el artículo 61 de la Ley del Sistema Portuario Nacional (...)".
34. Siendo ello así, y considerando el deber de la Administración de encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados<sup>1</sup>, a continuación se analizará si el recurso de reconsideración interpuesto por COPAM mediante su Carta N° 0541-2017-GG-COPAM cumple con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO LPAG) para la interposición de recursos administrativos.
35. En primer lugar, debemos indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 215 del TUO LPAG<sup>2</sup> son impugnables los actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. En el presente caso, la Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN dispuso que no correspondía proponer

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215. Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

(...)



una tarifa por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día, dejando sin efecto la tarifa provisional fijada para dicho servicio.

36. Estando a ello, y considerando lo establecido en el artículo 215.2 del TUO LPAG se advierte que la Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN es impugnabile en el extremo referido al Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día, en tanto al disponer que no corresponde fijar una tarifa por el referido servicio, determinó la imposibilidad de continuar el procedimiento.
37. El artículo 217° del TUO LPAG, prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del recurso de reconsideración, el cual es deducido ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
38. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. El artículo 220 de la LPAG señala que, vencido el plazo para interponer tales recursos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto<sup>3</sup>.
39. En esa línea, los requisitos concurrentes para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
  - Que se sustente en nueva prueba, excepto que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.
  - Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
  - Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
  - Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 122 de la LPAG.
40. En este sentido, a continuación se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el recurso de reconsideración interpuesto por COPAM contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN:
  - a. La Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN fue expedida por el Consejo Directivo. COPAM interpuso ante el mismo órgano el recurso de reconsideración contra dicha resolución. Por tanto, dado que la resolución que es objeto de impugnación es el primer acto que se cuestiona, y que el escrito que contiene el recurso de reconsideración se ha presentado ante el mismo órgano emisor, se entiende cumplido el primer requisito.



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 220.- Acto firme*

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*



- b. El Consejo Directivo del OSITRAN ejerce de manera exclusiva la función reguladora, puesto que, de acuerdo con los artículos 5 y 6 del Reglamento General de Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, RETA), el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias, (en adelante, el REGO), es competencia de este órgano ejercer tal función. Además, según lo prescrito por el artículo 6, concordado con el artículo 1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, la máxima autoridad de OSITRAN es el Consejo Directivo. En consecuencia, contra la resolución emitida por el Consejo Directivo del OSITRAN únicamente procede interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad que se sustente en nueva prueba, con el fin que el mismo Consejo la revise y vuelva a pronunciarse. En consecuencia, el segundo requisito también se ha cumplido en la interposición del recurso de reconsideración.
- c. Mediante la Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN se determinó que, en aplicación del principio de Costo-Beneficio, no corresponde proponer una tarifa por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante, dado que en dicho caso, no se justifica la intervención del Regulador; además, se dejó sin efecto la Tarifa provisional aprobada para el referido servicio mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN. En ese orden de ideas, considerando que COPAM cuestiona que mediante la Resolución antes señalada se haya dejado sin efecto la referida Tarifa provisional, el Concesionario tiene legítimo interés para interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo.
- d. El recurso de reconsideración interpuesto por COPAM consigna respectivamente los requisitos de forma previstos en el artículo 122 del TUO LPAG.
- e. Conforme lo establece el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO LPAG, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto. Por ello, atendiendo que COPAM fue notificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, el 08 de agosto de 2017, su plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 29 de agosto de 2017. En tal sentido, dado que el Concesionario interpuso su recurso el 11 de septiembre de 2017, se concluye que el mismo es improcedente, en tanto fue interpuesto a los veintitrés (23) días de notificada la Resolución impugnada, esto es, posteriormente a los quince (15) días previstos por el TUO LPAG.
41. Por las razones expuestas, el recurso administrativo interpuesto por COPAM debe ser declarado improcedente; sin perjuicio de ello, en atención al derecho de petición administrativa<sup>4</sup> que le asiste a COPAM, a continuación se analizarán las cuestiones señaladas por el referido Concesionario.



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 115.- *Derecho de petición administrativa*  
 115.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*



### III.2 Los argumentos del Concesionario

42. Tal como fue señalado previamente, COPAM ha manifestado su desacuerdo con el hecho que OSITRAN haya señalado que no corresponde proponer una tarifa por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante y que además, haya dejado sin efecto la Tarifa provisional aprobada para el referido servicio. Sobre ello, ha señalado lo siguiente:
- i. En el procedimiento de fijación tarifaria deben tomarse en cuenta, de manera conjunta, el principio tarifario de costo-beneficio y el principio de razonabilidad; lo cual conllevaría a que se mantenga la tarifa provisional del servicio hasta que OSITRAN cuente con la información suficiente para su fijación.
  - ii. OSITRAN no ha tomado en cuenta en su análisis el principio de continuidad de los servicios públicos, el cual implica que los servicios públicos deben prestarse de manera continuada e ininterrumpida. El referido principio se vería vulnerado por la supresión de la Tarifa provisional, lo que imposibilitaría la prestación del servicio; afectando a los usuarios que lo requieran en el futuro, más aún si se tiene en cuenta el objetivo que cumplen las Tarifas provisionales.
  - iii. OSITRAN no ha considerado en su análisis costo beneficio, los costos asociados a recursos utilizados en un futuro procedimiento tarifario por parte del Concesionario y del Regulador.
  - iv. La metodología de *Benchmarking* permite fijar tarifas con información recogida de una muestra comparable, la misma que no exige contar con información exclusiva de demanda de los servicios a tarificar; por tanto, con la información disponible es posible determinar la Tarifa.

### III.3 Análisis de los argumentos del Concesionario

#### III.3.1 Sobre la aplicación conjunta de los principios de razonabilidad y costo-beneficio

43. COPAM sostiene que el OSITRAN debió mantener la Tarifa provisional del Servicio Especial hasta que se cuente con información suficiente para su fijación. Dicho argumento se sustenta, según el Concesionario, en la aplicación conjunta de los principios de costo-beneficio y de razonabilidad administrativa.
44. Considerando lo anterior, es importante mencionar que en el artículo 18 del RETA se define al principio de costo-beneficio de la siguiente manera:

"Artículo 18. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte del OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

(...)

7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.



servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros".

[El subrayado es nuestro.]

45. Además, es importante resaltar que, desde la perspectiva del derecho administrativo, el principio costo-beneficio también puede complementarse con el denominado principio de razonabilidad, el cual es recogido a nivel legislativo en TUO LPAG:

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

[El énfasis es nuestro.]

46. De los referidos principios se advierte que OSITRAN, al emitir sus decisiones, debe ajustarse a las facultades que legalmente le han sido atribuidas, procurando equilibrar los medios que utiliza con los fines que debe tutelar. Sobre ello, Morón<sup>5</sup> ha señalado:

*"La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de un acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:*

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

[El subrayado es nuestro.]

47. Por otro lado, el Tribunal Constitucional define la razonabilidad en los siguientes términos:

**"EXP. N.º 1803-2004-AA/TC**

12. *La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos". (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).*

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2015). "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Undécima Edición. Pág. 74.



13. Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (Tomás-Ramón Fernández, De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional, Madrid, 1998, pp. 95-96)".

[El subrayado es nuestro.]

48. Sobre la base de lo anterior, debe advertirse que, de conformidad con el principio de razonabilidad, OSITRAN debe emitir sus decisiones en actos que estén acordes con sus competencias legalmente atribuidas, velando porque lo decidido sea coherente con la finalidad perseguida por las normas; efectuando para ello una justificación lógica de su decisión. Teniendo en cuenta ello, es necesario traer a colación la motivación efectuada por OSITRAN en el informe que sustenta la Propuesta Tarifaria de un grupo de Servicios Especiales en el TPY-NR, en torno al extremo impugnado por el Concesionario:

"196. En el caso del Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante no es posible determinar los costos operativos por unidad de cobro debido a que no existe información confiable de demanda ni de permanencia de la carga en el terminal que permita expresar los costos operativos en la misma unidad en que se encuentra expresada la Tarifa obtenida a partir del procedimiento de benchmarking (tonelada/día). Ello es resultado de los siguientes factores:

- A la fecha, no se ha movilizado carga sólida a granel a través del TPY-NR.
- El modelo económico financiero elaborado por PROINVERSIÓN no prevé una estimación de demanda para carga sólida a granel.
- En línea con lo anterior, modelo económico financiero elaborado por PROINVERSIÓN tampoco incluye una estimación de la cantidad de días promedio que dicha carga permanecerá almacenada en el terminal portuario.
- Mediante Carta N° 717-2016-GG-COPAM, el Concesionario manifiesta que la permanencia estimada de la carga sólida a granel en el TPY-NR es de cero días.

197. En efecto, a la fecha, la demanda por servicios portuarios (tanto Servicios Estándar como Servicios Especiales) para este tipo de carga no se ha desarrollado en el TPY-NR. En consecuencia, no existe información que permita verificar si los costos operativos asociados a la prestación de dicho servicio son mayores o iguales a la Tarifa resultante del procedimiento de benchmarking.

198. Adicionalmente, la inexistencia de demanda por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante implica que no existen argumentos que justifiquen la intervención del Regulador. Por tanto, fijar una Tarifa para el mencionado servicio implicaría una transgresión al Principio de Costo-Beneficio de la función reguladora del OSITRAN, el cual se encuentra regulado en el artículo 18 del RETA:

#### "Artículo 18. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte del OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

(...)

7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la



regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros."

[El subrayado es nuestro.]

199. Teniendo en cuenta el mencionado artículo, y que se ha evidenciado que para el presente caso, no existe demanda para la prestación del Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día y por tanto, tampoco regularidad en la prestación del servicio; en virtud del principio de Costo Beneficio, es claro que no corresponde fijar una Tarifa por el referido servicio, en tanto no se justifica la intervención del Regulador. En línea con ello, es preciso dejar sin efecto la Tarifa provisional aprobada para el referido servicio, la cual fue establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN."

[El subrayado es nuestro.]

49. Como puede apreciarse, OSITRAN ha emitido su decisión en el marco de su facultad reguladora, en virtud de la cual está autorizado legalmente a fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos bajo su supervisión; lo cual, está además regulado en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión<sup>6</sup>. Asimismo, se observa que OSITRAN ha fundamentado su decisión indicando los hechos y circunstancias lógicas que la motivaron, efectuando una valoración comparativa entre la necesidad de su intervención y los beneficios que ésta traería.
50. Efectuada la referida evaluación, se determinó que, al no existir demanda para la prestación del Servicio Especial "Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante", no se justifica la intervención del Regulador fijando la tarifa. Es decir, dado que ningún usuario ha requerido el servicio y que el propio Concesionario, mediante Carta N° 717-2016-GG-COPAM, ha señalado que la permanencia estimada de la carga sólida a granel en el TPY-NR es de cero días, no existiría afectación si el servicio no cuenta con una tarifa; máxime si como se explicó en la Propuesta Tarifaria del Regulador, no existen las condiciones requeridas para efectuar el cálculo de la misma, considerando las condiciones dispuestas en el Contrato de Concesión.
51. Siendo ello así, se evidencia que OSITRAN ha respetado el principio de razonabilidad, el cual de una lectura conjunta con el principio de costo-beneficio nos permite concluir que lo más óptimo en el presente caso, era no establecer una Tarifa para el Servicio Especial, por lo que correspondía dejarse sin efecto la Tarifa provisional. Estando a ello, el argumento del Concesionario en este extremo debe ser desestimado.

### III.3.2 Sobre la continuidad del Servicio Especial y la Tarifa provisional

52. El Concesionario señala que con la supresión de la tarifa provisional se afectaría el principio de continuidad del servicio, el cual dispone que los servicios públicos deben brindarse de manera continuada e ininterrumpida. En torno a ello, el Concesionario hizo

<sup>6</sup> "1.26.91. Servicios Especiales

*Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar por el cual, cobrará un precio o una tarifa, según corresponda.*

Corresponderá al REGULADOR fijar la Tarifa de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Tarifas vigente.

El REGULADOR definirá el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos al CONCESIONARIO a través de la Retribución del Servicio Especial.

La Tarifa de los servicios especiales regulados no podrá ser menor, bajo ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio"

[El subrayado es nuestro.]



alusión a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 00034-2004-PI/TC que dispuso:

*"40. Ahora bien, para el Tribunal Constitucional, lo sustancial al evaluar la intervención del Estado en materia económica no es sólo identificar las causales habilitantes, sino también evaluar los grados de intensidad de esta intervención. De esta manera, es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país.*

*Estos son:*

- a) Su naturaleza esencial para la comunidad.*
- b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.*
- c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un standar mínimo de calidad.*
- d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad" (.sic).*

- 53. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso no existiría afectación alguna a la continuidad del servicio, dado que, para que ello pueda darse es necesario que previamente dicho servicio se esté brindando en el TPY-NR; no obstante ello, de acuerdo al reporte estadístico mensual remitido por COPAM al Regulador, a la fecha, ningún usuario ha solicitado que se le brinde el Servicio Especial, por lo que no podría existir continuidad en la prestación de un servicio que aún no se presta.
- 54. Adicionalmente, es preciso considerar que dicho servicio aplicaría cuando los usuarios necesiten que su carga permanezca en el TPY-NR por un periodo mayor al considerado en el Contrato de Concesión como Servicio Estándar, esto es, por más de tres días. Sin embargo, luego de revisar las estadísticas antes mencionadas, se observa que, a la fecha, ningún usuario ha solicitado el Servicio Estándar para carga sólida a granel.
- 55. A mayor abundamiento, y conforme se ha mencionado, mediante Carta N° 717-2016-GG-COPAM, el propio Concesionario ha señalado que el tiempo estimado de permanencia de la carga sólida a granel en los almacenes del TPY-NR es de cero días. En otras palabras, que conforme a sus estimaciones, el Servicio Especial no será demandado por usuario alguno. Dado ello, el argumento del Concesionario en este extremo debe ser desestimado.
- 56. De otro lado, el Concesionario manifiesta que, al dejar sin efecto la Tarifa provisional, OSITRAN no ha tomado en cuenta el objetivo que esta cumple. Sobre ello, debemos indicar que el artículo 20 del RETA dispone lo siguiente:

*"Artículo 20. Tarifa Provisional*

*20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, el **OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.*

*20.2. Excepcionalmente, el OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el período de fijación o durante períodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria."*

[El énfasis es nuestro.]



57. Tal como se aprecia de lo dispuesto en el citado artículo, si bien las tarifas provisionales se fijan para permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios, éstas tienen un carácter temporal, es decir, ellas solo pueden ser determinadas dentro de un procedimiento de fijación tarifaria y únicamente pueden ser aplicadas en tanto finalice dicho procedimiento.
58. En ese sentido, debemos indicar que el Regulador, al disponer que no correspondía fijar una Tarifa por la prestación del Servicio Especial, ha culminado el procedimiento de fijación tarifaria respecto del mismo. En esa línea, y dado el carácter temporal de la tarifa provisional, correspondía que ésta se deje sin efecto, habida cuenta que el Regulador no emitiría una Tarifa final para el referido servicio. Siendo así, el argumento del Concesionario en este extremo debe ser desestimado.
59. En línea con lo indicado en el párrafo anterior, tampoco corresponde mantener una tarifa provisional hasta que OSITRAN cuente con la información suficiente, tal como lo señala el Concesionario; en tanto la tarifa provisional únicamente puede ser dispuesta durante la tramitación de un procedimiento de fijación tarifaria y su vigencia se limita al momento en el que se emite la fijación tarifaria final. No obstante, en el presente caso se ha determinado que no corresponde fijar Tarifa alguna, por lo que tampoco procede mantener una Tarifa provisional por la prestación del Servicio Especial.

### III.3.3 Sobre la aplicación del Principio Costo-Beneficio como consecuencia del inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria

60. COPAM argumenta que el Regulador no ha considerado en su análisis costo beneficio los costos asociados a los recursos a utilizarse en un futuro procedimiento tarifario (costos administrativos, horas hombre asociadas al procedimiento, entre otros), por lo que sí se justificaría la intervención del OSITRAN en la fijación tarifaria del Servicio Especial.
61. Sobre el particular, debe mencionarse que, según lo expresado en el artículo 18 del RETA, para que se sustente y se justifique una intervención regulatoria en el mercado, se debe considerar lo siguiente:

*"7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros."*

[El subrayado es nuestro.]

62. En la Propuesta Tarifaria del Regulador se argumentó que la intervención regulatoria del OSITRAN no se encontraba justificada. Los principales criterios que sustentaron dicha afirmación fueron la evolución de la demanda y la regularidad del servicio. En efecto, tal como se ha mencionado anteriormente, a la fecha no existe demanda para el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante y, por tanto, tampoco existe regularidad en su prestación.
63. A lo anterior es importante añadir que, en el corto plazo, no es posible contar con proyecciones de demanda para el movimiento de este tipo de carga a través del TPY-NR. Ello se debe a que el modelo económico financiero elaborado por PROINVERSION durante el proceso de licitación de este terminal no prevé una estimación de demanda



para la carga sólida a granel. Adicionalmente, según lo manifestado por el propio Concesionario en su Carta N° 717-2016-GG-COPAM, el tiempo estimado de permanencia de la carga sólida a granel en el TPY-NR es de cero días.

64. Ahora bien, es cierto que existen costos asociados a la realización de un futuro procedimiento tarifario (gastos de personal, útiles de oficina, energía, publicación, entre otros), por lo que continuar con la fijación de una Tarifa de acuerdo con lo solicitado por el Concesionario representaría un ahorro de recursos para el Regulador.
65. Sin embargo, es oportuno mencionar que, en caso el Regulador fijara una tarifa para el Servicio Especial materia del presente informe sin validar la condición establecida en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión, no solo significaría una vulneración del marco contractual, sino también de la labor encomendada al Regulador. En efecto, en la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se establece que una de las principales funciones de OSITRAN es "*operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito*". Particularmente, en la referida ley se establece que uno de los objetivos de OSITRAN es velar por el cumplimiento de los contratos de concesión, incluyendo lo relacionado a las tarifas u otros cobros:

"Artículo 5.- *Objetivos*

*OSITRAN tiene los siguientes objetivos:*

*a) Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.*

*b) Velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que OSITRAN fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.*

*(...)"*

66. Adicionalmente, en caso en el futuro se llegara a verificar que la Tarifa fijada a través de un procedimiento de *benchmarking* resultase inferior a los costos operativos de brindar el servicio, dicha decisión podría conllevar a diversos gastos administrativos y procesales para los funcionarios del Regulador por las implicancias que ello tendría en el pago del cofinanciamiento del Estado, además de la afectación legal que se ocasionaría sobre el Concesionario por el pago de la Retribución Especial por la prestación de Servicio Especial.
67. En tal sentido, considerando las posibles implicancias y costos involucrados de la intervención del Regulador en el presente caso, del análisis costo beneficio se deriva que no se justifica la continuación del procedimiento de fijación de la Tarifa del Servicio Especial.

### III.3.4 Sobre la información requerida para fijar la Tarifa del Servicio Especial

68. El Concesionario alega que la metodología de *benchmarking* permite fijar tarifas con información de una muestra comparable con características similares a la operación del TPY-NR, mas no exige contar con información exclusiva de demanda de los servicios a tarificar. Dicho ello, el Concesionario manifiesta que, con la información recolectada, es posible determinar la tarifa del Servicio Especial.
69. Sobre el particular, es importante mencionar que en el Anexo 2 del RETA se define a la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* de la siguiente manera:

"*Tarificación comparativa (benchmarking)*



---

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarificar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede

---

[El énfasis es nuestro.]

73. Según la definición citada, para el cálculo de los costos operativos es necesario contar con información de costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y otros. Una vez

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarificar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico."

[El subrayado es nuestro.]

70. De la citada definición se desprende que, para la aplicación de la metodología de *benchmarking* es necesario contar con una muestra comparable a la infraestructura bajo análisis, en este caso, al TPY-NR, no siendo requerida la información de demanda para efectuar el cálculo de tarifas por esta metodología.
71. Sobre ello, es importante precisar que, a pesar de que el Regulador sí cuenta con la información de tarifas de una muestra comparable al TPY-NR, las cuales permitirían calcular una tarifa bajo la metodología de *benchmarking*, en el presente caso es necesario tomar en consideración todas las condiciones que el Contrato de Concesión establece para el procedimiento de fijación tarifaria. En este caso, lo anterior significa que, como se ha señalado, debe considerarse lo dispuesto en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión:

"1.26.91. *Servicios Especiales*

*Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar por el cual, cobrará un precio o una tarifa, según corresponda.*

*Corresponderá al REGULADOR fijar la Tarifa de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Tarifas vigente.*

*El REGULADOR definirá el costo económico de los Servicios Especiales que serán reconocidos al CONCESIONARIO a través de la Retribución del Servicio Especial.*

*La Tarifa de los servicios especiales regulados no podrá ser menor, bajo ninguna circunstancia, a los costos operativos que demande la prestación del servicio."*

[El énfasis es nuestro.]

72. Se observa que el Contrato de Concesión establece que la Tarifa del Servicio Especial regulado no podrá ser menor, bajo ninguna circunstancia, al costo operativo que demande la prestación del servicio. En tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a dicha condición, es importante conocer la definición de costos operativos, la cual se encuentra descrita en el Anexo 1 del RETA:

*"Costos operativos. También llamados costos de operación y mantenimiento, incluyen los costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y similares. El punto de partida para la estimación de estos costos será los reportes de contabilidad regulatoria, plan de negocios presentado por la empresa, o requerimiento ad hoc, lo que debe incluir sus costos históricos y sus proyecciones para el futuro. En lo posible, estos costos y proyecciones deben descomponerse por grupo de usuarios, actividad, servicio y/o categoría. No serán considerados para el cálculo los costos operativos ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados."*



73. Según la definición citada, para el cálculo de los costos operativos es necesario contar con información de costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y otros. Una vez que se cuenta con dicha información, para poder realizar una comparación con la tarifa resultante del procedimiento de *benchmarking*, ambos deben estar expresados en las mismas unidades (tonelada/día), lo cual implica conocer la cantidad de operaciones (demanda) y la frecuencia promedio de las mismas (tiempo estimado de permanencia de la carga en el almacén). Sobre ello, debe indicarse que el Regulador obtuvo la referida información para todos los tipos de carga para los cuales el Concesionario pretende brindar almacenamiento más allá de los tres días incluidos en el Servicio Estándar, con la única excepción de la carga sólida a granel. Para dicha carga, tal y como se mencionó en el informe que sustenta la Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN, no fue posible obtener la información debido a las siguientes razones:
- A la fecha, no se ha movilizadado carga sólida a granel a través del TPY-NR.
  - El modelo económico financiero elaborado por PROINVERSIÓN no prevé una estimación de demanda para carga sólida a granel.
  - El modelo económico financiero elaborado por PROINVERSIÓN tampoco incluye una estimación de la cantidad de días promedio que dicha carga permanecerá almacenada en el terminal portuario.
  - Mediante Carta N° 717-2016-GG-COPAM, el Concesionario manifiesta que la permanencia estimada de la carga sólida a granel en el TPY-NR es de cero días.

74. Por lo tanto, si bien es cierto que para la aplicación de la metodología de *benchmarking* no es necesaria la información de demanda para el cálculo de las tarifas, el argumento del Concesionario debe ser desestimado, en tanto que, el Contrato de Concesión exige al Regulador llevar a cabo una verificación adicional en todo procedimiento de fijación tarifaria para Servicios Especiales. En el caso particular del Servicio Especial bajo análisis, no es posible llevar a cabo dicha verificación (establecida en la cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión), toda vez que no existe información de demanda por servicios portuarios relacionados a carga sólida a granel, ni tampoco una estimación de la frecuencia con la que este tipo de carga permanecería en los almacenes del TPY-NR.



#### IV. CONCLUSIONES

75. De lo anteriormente expuesto se desprende que:

- La Carta N° 0541-2017-GG-COPAM presentada por COPAM califica como un Recurso de Reconsideración; no obstante ello, éste ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el TUO LPAG, por lo que deviene en improcedente.

76. Sin perjuicio de ello, en atención al derecho de petición administrativa que tiene todo administrado se ha procedido a evaluar los argumentos de COPAM, en torno a lo cual se concluye lo siguiente:

- OSITRAN ha respetado los principios de razonabilidad y costo-beneficio en tanto ha emitido su decisión en el marco de su facultad reguladora y ha fundamentado su decisión indicando los hechos y circunstancias lógicas que la motivaron, efectuando una valoración comparativa entre la necesidad de su intervención y



los beneficios que ésta traería, por lo que correspondía dejar sin efecto la tarifa provisional establecida mediante Resolución N° 053-2016-CD-OSITRAN.

- Toda vez que no existe demanda de los servicios portuarios relacionados a la carga sólida a granel (Servicios Estándar y Especiales) ni una proyección del tiempo de permanencia de este tipo de carga en los almacenes del TPY-NR, no existiría afectación alguna a la continuidad del Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante.
- Sobre lo manifestado por COPAM respecto a que el Regulador no ha considerado los costos de un futuro procedimiento tarifario, debe indicarse que, en efecto, de continuarse con el procedimiento de fijación tarifaria existiría un ahorro de recursos futuros por parte del Regulador. Sin embargo, ello vulneraría no solo lo establecido en el Contrato de Concesión, sino también la labor encomendada al Regulador mediante Ley N° 26917, lo cual eventualmente podría significar diversos gastos administrativos y procesales.
- Si bien para la aplicación de la metodología de *benchmarking* solo es necesario contar con una muestra comparable de terminales y no con información de demanda del servicio, es necesario tomar en cuenta todas las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en particular, aquella a la que se hace referencia en la cláusula 1.26.91, lo cual resulta imposible en ausencia de información sobre la cantidad de operaciones (demanda) y frecuencia promedio de días de almacenamiento.

#### V. RECOMENDACIÓN

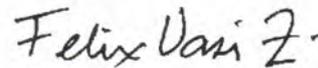
77. Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo a fin de que, de considerarlo conveniente, declare improcedente el recurso de reconsideración presentado por COPAM contra la Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el Servicio Especial denominado "Almacenamiento de carga sólida a granel a partir del cuarto día en adelante".

Atentamente,



**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos



**FÉLIX VASI ZEVALLOS**

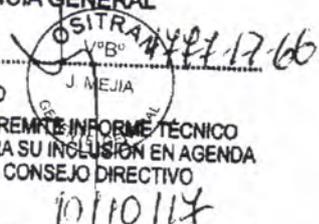
Gerente de Asesoría Jurídica

Reg. Sal. 36328-17

Reg. Ref. 19289-17

OSITRAN  
GERENCIA GENERAL

PROVEIDO N° : ..... 17-66  
PARA : SCD  
ACCIONES A SEGUIR : SE REMITE INFORME TÉCNICO PARA SU INCLUSIÓN EN AGENDA DEL CONSEJO DIRECTIVO  
FECHA : 10/10/17



## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, xx de octubre de 2017

Nº xx-2017-CD-OSITRAN

### VISTOS:

La Carta Nº 0541-2017-GG-COPAM, de fecha 11 de septiembre de 2017, presentada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario) y el Informe Nº 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, mediante Resolución Nº 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificaciones se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el 21 de diciembre de 2016, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 053-2016-CD-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de los siguientes Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR: Almacenamiento del cuarto día en adelante, embarque/descarga de contenedores IMO de 20 pies, consolidación/desconsolidación de contenedores, pesaje adicional por contenedor o carga fraccionada, colocación/remoción de etiquetas, precintos; y suministro de energía eléctrica a contenedores reefer;

Que, con fecha 27 de febrero de 2017, mediante Oficio Nº 019-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario remitir flujogramas detallados que contengan las actividades necesarias para la prestación de cada uno de los Servicios Especiales materia del procedimiento de fijación tarifaria;

Que, el 06 de marzo de 2017 se recibió la Carta Nº 0146-2017-GG-COPAM, a través de la cual el Concesionario remitió la información solicitada mediante Oficio Nº 019-17-GRE-OSITRAN;



Que, mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN, recibido el 15 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario información relacionada a cantidades y gastos en mano de obra y materiales requeridos para la prestación de los Servicios Especiales materia del procedimiento de fijación tarifaria, así como documentación de sustento sobre los mismos. Adicionalmente, solicitó la absolución de algunas consultas relacionadas a los diagramas de analíticos de procesos remitidos por el Concesionario mediante Carta N° 0146-2017-GG-COPAM;

Que, el 16 de marzo de 2017, mediante Nota N° 016-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la propuesta tarifaria, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;

Que, mediante Memorando N° 125-2017-GG-OSITRAN, recibido el 17 de marzo de 2017, la Gerencia General de OSITRAN concedió la ampliación de plazo solicitada mediante Nota N° 016-17-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 0177-2017-GG-COPAM, de fecha 21 de marzo de 2017, el Concesionario solicitó el otorgamiento de cinco (05) días de plazo adicionales para el envío de la información solicitada mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 029-17-GRE-OSITRAN, recibido el 23 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN concedió la ampliación de plazo solicitada por el Concesionario a través de la Carta N° 0177-2017-GG-COPAM;

Que, el 29 de marzo de 2017, el Concesionario remitió la Carta N° 0185-2017-GG-COPAM, a través del cual da respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 026-17-GRE-OSITRAN;

Que, el 07 de abril de 2017 a las 11:00 horas se llevó a cabo una audiencia privada entre representantes del Concesionario y colaboradores de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN. El objetivo de la reunión fue analizar información presentada por el Concesionario sobre diversos aspectos operativos de los Servicios Especiales a ser brindados en el TPY-NR;

Que, considerando lo discutido en la audiencia privada de fecha 07 de abril de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos formuló un requerimiento de información complementaria, el cual fue formalizado mediante Oficio N° 038-17-GRE-OSITRAN, notificado el mismo 07 de abril de 2017;

Que, el 12 de abril de 2017, mediante Carta N° 0223-2017-GG-COPAM, el Concesionario remitió la información solicitada a través de Oficio N° 038-17-GRE-OSITRAN;

Que, con fecha 12 de abril de 2017, mediante Oficio N° 040-17-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario información sobre la demanda considerada como sustento de la estimación de cantidades y gastos de mano de obra y materiales que fueron remitidos por medio de la Carta N° 0185-2017-GG-COPAM;

Que, mediante Carta N° 240-2017-GG-COPAM, recibida el 19 de abril de 2017, el Concesionario dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 040-17-GRE-OSITRAN;



Que, mediante Oficio N° 042-17-GRE-OSITRAN, de fecha 28 de abril de 2017, se puso en conocimiento del Concesionario que, a partir del análisis de la documentación remitida, se evidencia que no existe información que permita elaborar la propuesta tarifaria utilizando la metodología del Costo de servicio, por lo que se venía evaluando cambiar la metodología de fijación tarifaria a Tarificación comparativa o Benchmarking;

Que, con fecha 03 de mayo de 2017, el Concesionario envió la Carta N° 0261-2017-GG-COPAM, mediante la cual manifiesta que no tendría inconveniente alguno en el cambio de la metodología a Tarificación comparativa o Benchmarking, en el sentido que dicha metodología fue considerada en sus propuestas de fijación tarifaria, tanto para los Servicios Estándar como para los Servicios Especiales;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, de fecha 02 de agosto de 2017, se dispuso, entre otras cosas, que en aplicación del principio de Costo-Beneficio, no corresponde proponer una tarifa por el Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día, dado que en dicho caso, no se justifica la intervención del Regulador; y, dejó sin efecto la tarifa provisional aprobada para el referido servicio mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD-OSITRAN;

Que, mediante Oficio Circular N° 013-17-SCD-OSITRAN, notificado el 08 de agosto de 2017, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, mediante Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, manifestó su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el Servicio Especial denominado "almacenamiento de carga sólida a granel a partir del cuarto día en adelante";

Que, mediante Informe N° 00x-17-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha xx de xxx de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, se analizó la Carta N° 0541-2017-GG-COPAM, concluyendo lo siguiente:

- La Carta N° 0541-2017-GG-COPAM presentada por COPAM califica como un Recurso de Reconsideración; no obstante ello, éste ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el TUO LPAG, por lo que deviene en improcedente.
- Sin perjuicio de ello, en atención al derecho de petición administrativa que tiene todo administrado se ha procedido a evaluar los argumentos de COPAM, en torno a lo cual se concluyó que:
  - o OSITRAN ha respetado los principios de razonabilidad y costo-beneficio en tanto ha emitido su decisión en el marco de su facultad reguladora y ha fundamentado su decisión indicando los hechos y circunstancias lógicas que la motivaron, efectuando una valoración comparativa entre la necesidad de su intervención y los beneficios que ésta traería, por lo que correspondía dejar sin efecto la tarifa provisional establecida mediante Resolución N° 053-2016-CD-OSITRAN.
  - o Toda vez que no existe demanda de los servicios portuarios relacionados a la carga sólida a granel (Servicios Estándar y Especiales) ni una proyección del tiempo de permanencia de este tipo de carga en los almacenes del TPY-NR, no



- existiría afectación alguna a la continuidad del Servicio Especial Almacenamiento de carga sólida a granel del cuarto día en adelante.
- Sobre lo manifestado por COPAM respecto a que el Regulador no ha considerado los costos de un futuro procedimiento tarifario, debe indicarse que, en efecto, de continuarse con el procedimiento de fijación tarifaria existiría un ahorro de recursos futuros por parte del Regulador. Sin embargo, ello vulneraría no solo lo establecido en el Contrato de Concesión, sino también la labor encomendada al Regulador mediante Ley N° 26917, lo cual eventualmente podría significar diversos gastos administrativos y procesales.
  - Si bien para la aplicación de la metodología de benchmarking solo es necesario contar con una muestra comparable de terminales y no con información de demanda del servicio, es necesario tomar en cuenta todas las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en particular, aquella a la que se hace referencia en la cláusula 1.26.91, lo cual resulta imposible en ausencia de información sobre la cantidad de operaciones (demanda) y frecuencia promedio de días de almacenamiento.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° XX-17-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe N° oXX-2017-GRE-GAJ-OSITRAN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Concesionario Puerto Amazonas S.A. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2017-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró que no correspondía fijar una tarifa para el Servicio Especial denominado "almacenamiento de carga sólida a granel a partir del cuarto día en adelante".

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN al Concesionario Puerto Amazonas S.A., dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe N° 008-17-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo